



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS SUP-AG-1/2021 y acumulados

Autoridad remisoras: UTCE del INE.

Tema: Bajas del padrón de militantes del PAN.

Hechos

Militancia	A decir de los promoventes desde el año dos mil doce son militantes del PAN.
Baja	Los promoventes indican que los días veintitrés y veintiocho de diciembre de dos mil veinte, al revisar el Registro Nacional de Militantes advirtieron que ya no formaban parte del mismo.
Denuncia	El treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, los promoventes presentaron denuncia ante el INE, a fin de controvertir sus bajas del Registro Nacional de Militantes y la vulneración a su derecho de votar en el proceso de selección de la candidatura a la gubernatura en San Luis Potosí, en el proceso electoral local 2020-2021, postulada por el PAN.
Remisión de segunda demanda	El uno de enero de dos mil veintiuno, la UTCE del INE, entre otras cuestiones, determinó lo siguiente: a. se declaró incompetente para conocer los planteamientos de los promoventes al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia del procedimiento especial sancionador; y b. remitió la demanda a esta Sala Superior porque los hechos denunciados podrían actualizar la procedencia del juicio ciudadano.
Turno	En su oportunidad, una vez recibidas las constancias, el magistrado presidente ordenó integrar los expedientes SUP-AG-1/2021, SUP-AG-2/2021, SUP-AG-3/2021, SUP-AG-4/2021 y SUP-AG-5/2021, y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Consideraciones

Decisión

- A.** Procede acumular los asuntos generales al existir conexidad en la causa. En consecuencia, los expedientes SUP-AG-2/2021, SUP-AG-3/2021, SUP-AG-4/2021 y SUP-AG-5/2021 se deben acumular al diverso SUP-AG-1/2021, por ser el más antiguo.
- B.** Esta Sala Superior considera que el órgano competente para conocer la controversia es la Comisión de Justicia, por lo que se le deben remitir los escritos de los promoventes para que resuelva lo que en Derecho correspondiera.

Justificación

En el caso, la UTCE del INE remitió a esta Sala Superior los escritos de los promoventes, porque, a su juicio, las inconformidades están relacionadas con la baja de los promoventes del padrón de militantes del PAN; así como con la vulneración a su derecho de votar en el proceso de selección de la candidatura a la gubernatura en San Luis Potosí, en el proceso electoral local 2020-2021, postulada por ese instituto político; lo cual podría actualizar la procedencia del juicio ciudadano.

Al respecto, si bien, el juicio ciudadano es procedente cuando se hagan valer violaciones a los derechos de asociación y afiliación a los partidos políticos, lo cierto es que, previo a acudir a este Tribunal Electoral se debe agotar el medio de impugnación establecido en la normativa partidista, en observancia del principio de definitividad.

En ese sentido, en la normativa interna del PAN se contempla un medio de defensa para revisar la regularidad legal-intrapartidaria de los procesos de bajas del padrón de militantes, como lo es, la controversia planteada por los promoventes.

De modo que, la Sala Superior considera que el conocimiento y resolución de la controversia planteada por los promoventes debe ser resuelta por la instancia partidista en observancia del principio de definitividad.

Conclusión: Lo procedente es remitir a la Comisión de Justicia las constancias de los asuntos generales al rubro indicados, para efecto de que conozca y resuelva en breve término la controversia planteada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTES: SUP-AG-1/2021 Y
ACUMULADOS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, seis de enero de dos mil veintiuno.

Acuerdo por el que se determina la **competencia** de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional para conocer la controversia planteada por los promoventes.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	2
III. ACUMULACIÓN	3
IV. DETERMINACIÓN	3
V. CONCLUSIÓN	7
VI. ACUERDA	7

GLOSARIO

Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatutos:	Estatutos del Partido Acción Nacional.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PAN:	Partido Acción Nacional. Eleuteria Moctezuma Barrón y Tomás Paulin Hernández (SUP-AG-1-2021); Prócoro Flores Ríos (SUP-AG-2/2020); Esteban Moctezuma Castillo, Francisca Laborico Cosme, Felicitas Grimaldo Moran y Ma. Magdalena Hernández Zárate (SUP-AG-3/2021); Marisol Barbosa Larraga, Eira Adela Cantera Chirinos, Manuel Villegas Álvarez y Julio Cesar Díaz de León Barragán (SUP-AG-4/2021); Olivia Hernández Rodríguez y Claudia Elena Castillo Flores (SUP-AG-5/2021).
Promoventes:	
Registro Nacional de Militantes:	Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE del INE:	Unidad Técnica de los Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

I. ANTECEDENTES

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Karem Rojo García y German Vásquez Pacheco.

SUP-AG-1/2021 Y ACUMULADOS

1. Militancia. A decir de los promoventes desde el año dos mil doce son militantes del PAN.

2. Conocimiento de la baja. Los promoventes indican que los días veintitrés y veintiocho de diciembre², al revisar el Registro Nacional de Militantes advirtieron que ya no formaban parte del mismo.

3. Denuncia. El treinta y uno de diciembre, los promoventes presentaron denuncia ante el INE, a fin de controvertir sus bajas del Registro Nacional de Militantes y la vulneración a su derecho de votar en el proceso de selección de la candidatura a la gubernatura en San Luis Potosí, en el proceso electoral local 2020-2021, postulada por el PAN.

Por lo anterior, solicitaron el inicio de un procedimiento especial sancionador.

4. Acuerdo de incompetencia y remisión. El uno de enero de dos mil veintiuno, la UTCE del INE, entre otras cuestiones, determinó lo siguiente: **a.** se declaró incompetente para conocer los planteamientos de los promoventes al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia del procedimiento especial sancionador³; y **b.** remitió la demanda a esta Sala Superior porque los hechos denunciados podrían actualizar la procedencia del juicio ciudadano.

5. Turno. En su oportunidad, una vez recibidas las constancias, el magistrado presidente ordenó integrar los expedientes SUP-AG-1/2021, SUP-AG-2/2021, SUP-AG-3/2021, SUP-AG-4/2021 y SUP-AG-5/2021, y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

² Salvo mención en contrario todas las fechas corresponden al año dos mil veinte.

³ En términos del artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Corresponde a esta Sala Superior, en actuación colegiada, emitir la resolución en este asunto general. Esto, porque se trata de determinar cuál es el órgano competente para conocer la controversia planteada por los promoventes.

Por ello, esa determinación en modo alguno corresponde a la facultad del magistrado instructor, sino al Pleno este órgano jurisdiccional, en tanto implica una modificación sustancial en el trámite ordinario del asunto.⁴

III. ACUMULACIÓN

Procede acumular los asuntos generales al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en las autoridades responsables (Comisión Organizadora Electoral Estatal en San Luis Potosí y el Registro Nacional de Militantes, ambos del PAN) y en el acto impugnado (baja del padrón de militantes del PAN).

En consecuencia, los expedientes SUP-AG-2/2021, SUP-AG-3/2021, SUP-AG-4/2021 y SUP-AG-5/2021 se deben acumular al diverso SUP-AG-1/2021, por ser el más antiguo.

IV. DETERMINACIÓN

1. Planteamiento.

La UTCE del INE se declaró incompetente para conocer las denuncias presentadas por los promoventes a fin de controvertir sus bajas del padrón de militantes del PAN y la vulneración a su derecho de votar en el proceso de selección de la candidatura a la gubernatura en San Luis Potosí, en el proceso electoral local 2020-2021.

⁴ Lo anterior, se sustenta en la Jurisprudencia número 11/99 de esta Sala Superior, cuyo rubro es el siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpo>

SUP-AG-1/2021 Y ACUMULADOS

Esto porque no se actualizaba alguno de los supuestos de procedencia del procedimiento especial sancionador,⁵ ya que no se denunciaban actos que vulneraran lo establecido en la Base III del artículo 41; o en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución; o contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Sin embargo, consideró que los hechos denunciados podrían actualizar la procedencia del juicio ciudadano,⁶ debido a lo anterior, remitió a esta Sala Superior los escritos de los promoventes.

2. Cuestión a resolver.

La cuestión a resolver consiste en determinar si las inconformidades planteadas por los promoventes deben conocerse por esta Sala Superior, o bien, resolver qué órgano es el competente.

3. Decisión

Esta Sala Superior considera que el órgano competente para conocer la controversia es la Comisión de Justicia, por lo que se le deben remitir los escritos de los promoventes para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

4. Justificación.

a. Base normativa

Un medio de impugnación será improcedente, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa

⁵ En términos del artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁶ De conformidad con la jurisprudencia 36/2002 de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.**



aplicable, ya sea local o partidista⁷.

El juicio ciudadano, por su parte, sólo será procedente cuando se agoten todas las instancias previas y se realicen las gestiones necesarias para ejercer el derecho vulnerado, en la forma y en los plazos establecidos en las leyes respectivas⁸.

A su vez, en la Ley de Partidos se señala que todas las **controversias sobre asuntos internos de los partidos** las resolverán **los órganos partidistas** previstos en los Estatutos y, que **una vez agotados dichos medios partidistas**, los militantes pueden impugnar ante el Tribunal Electoral⁹.

Así que, solo cuando se han agotado esos recursos ordinarios, es posible, acudir a los juicios y recursos extraordinarios previstos en la Ley de Medios, cuya competencia es del Tribunal Electoral.

De manera que, por regla general, los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano constitucional.

b. Caso concreto.

En el caso, la UTCE del INE remitió a esta Sala Superior los escritos de los promoventes, porque, a su juicio, las inconformidades están relacionadas con la baja de los promoventes del padrón de militantes del PAN; así como con la vulneración a su derecho de votar en el proceso de selección de la candidatura a la gubernatura en San Luis Potosí, en el proceso electoral local 2020-2021, postulada por ese instituto político; lo cual podría actualizar la procedencia del juicio ciudadano.

⁷ Artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley de Medios.

⁸ Artículos 99, fracción V, de la Constitución, en relación con los diversos 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la Ley de Medios.

⁹ Artículo 47.2 la Ley de Partidos. Además, acorde a los artículos 5.2 y 47.3, de la misma ley, los derechos de auto organización y autodeterminación son base en la resolución de conflictos internos.

SUP-AG-1/2021 Y ACUMULADOS

Al respecto, si bien, el juicio ciudadano es procedente cuando se hagan valer violaciones a los derechos de asociación y afiliación a los partidos políticos,¹⁰ lo cierto es que, previo a acudir a este Tribunal Electoral se debe agotar el medio de impugnación establecido en la normativa partidista, en observancia del principio de definitividad.

En efecto, toda controversia relacionada con los asuntos internos de los partidos políticos debe ser resuelta por los órganos establecidos en su normativa interna y una vez agotados los medios partidistas de defensa tendrán derecho a acudir a los órganos jurisdiccionales electorales.

En ese sentido, en la normativa interna del PAN¹¹ se contempla un medio de defensa para revisar la regularidad legal-intrapartidaria de los procesos de bajas del padrón de militantes, como lo es, la controversia planteada por los promoventes.

Ello porque la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar el orden jurídico que rige la vida interna del partido, mediante la administración de la justicia partidaria que disponen los estatutos, la Ley General de Partidos Políticos y demás normas aplicables, y salvaguardar los derechos fundamentales de todos sus miembros.

De modo que, la Sala Superior considera que el conocimiento y resolución de la controversia planteada por los promoventes debe ser resuelta por la instancia partidista en observancia del principio de definitividad.

Sin que pase desapercibido que, una vez que la Comisión de Justicia resuelva la controversia planteada, en su caso, se debe acudir, en primera instancia, ante los tribunales electorales locales y, posteriormente, se podrá acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral, hipótesis en la que tienen competencia las Salas Regionales,

¹⁰ En términos del artículo 79, numeral 1 de la Ley de Medios.

¹¹ De conformidad con los artículos 87 a 90, y 119 a 125 de los Estatutos del PAN.



salvo que se trate de un militante que ocupe algún cargo en cualquiera de los órganos nacionales de los partidos políticos.¹²

V. CONCLUSIÓN

En consecuencia, a juicio de esta Sala Superior, lo procedente es remitir a la Comisión de Justicia las constancias de los asuntos generales al rubro indicados, para efecto de que conozca y resuelva **en breve término** la controversia planteada.

Sin que lo aquí acordado prejuzgue sobre los requisitos de procedencia de los medios de impugnación de que se tratan ni, de ser el caso, sobre el estudio de fondo que corresponda realizar al órgano partidista, en plenitud de sus atribuciones.

Además, deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

VI. ACUERDA

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SUP-AG-2/2021, SUP-AG-3/2021, SUP-AG-4/2021 y SUP-AG-5/2021 al diverso SUP-AG-1/2021, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. La Comisión de Justicia es **competente** para conocer y resolver la controversia planteada por los promoventes.

¹² Dicho criterio también se refuerza con las jurisprudencias 10/2010, de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES**; 3/2018, de rubro: **DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN**; así como conforme la contradicción de criterios SUP-CDC-8/2017.

SUP-AG-1/2021 Y ACUMULADOS

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran los expedientes al rubro identificados, remítase el asunto a la Comisión de Justicia, para que, en uso de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE, como en términos de Ley corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese los expedientes como asuntos total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado Indalfer Infante Gonzales. Ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.